

Dykinson ebook

MARÍA DEL ÁNGEL IGLESIAS  
ANA LAIA LÁZARO FEO  
(Coordinadoras)

Los pueblos indígenas:  
*la lucha*  
*por el reconocimiento de sus derechos*



**Los pueblos indígenas:  
la lucha  
por el reconocimiento  
de sus derechos**

MARÍA DEL ÁNGEL IGLESIAS  
ANA LAIA LÁZARO FEO  
(COORDINADORAS)



# Los pueblos indígenas: la lucha por el reconocimiento de sus derechos

MARÍA DEL ÁNGEL IGLESIAS  
ANA LAIA LÁZARO FEO  
(COORDINADORAS)

VICTORIA CAMARERO SUÁREZ  
XABIER ETXEBERRIA  
MARÍA DEL ÁNGEL IGLESIAS  
YANITZA GIRALDO RESTREPO  
BEATRIZ JIMÉNEZ VILLANUEVA  
ANA LAIA LÁZARO FEO  
NÚRIA REGUART SEGARRA  
JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ PATRÓN

*Dykinson, S.L.*

No está permitida la reproducción total o parcial de este libro, ni su incorporación a un sistema informático, ni su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio, sea este electrónico, mecánico, por fotocopia, por grabación u otros métodos, sin el permiso previo y por escrito del editor. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (art. 270 y siguientes del Código Penal).

Diríjase a Cedro (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra. Puede contactar con Cedro a través de la web [www.conlicencia.com](http://www.conlicencia.com) o por teléfono en el 917021970/932720407

© Copyright by  
Los autores  
Madrid, 2022

Editorial DYKINSON, S.L. Meléndez Valdés, 61 - 28015 Madrid  
Teléfono (+34) 91 544 28 46 - (+34) 91 544 28 69  
e-mail: [info@dykinson.com](mailto:info@dykinson.com)  
<http://www.dykinson.es>  
<http://www.dykinson.com>  
Consejo Editorial véase [www.dykinson.com/quienessomos](http://www.dykinson.com/quienessomos)

ISBN: 978-84-1122-698-1

# Índice

<b>Introducción y presentación.....</b>	<b>9</b>
MARÍA DEL ÁNGEL IGLESIAS	
<b>Los derechos de los pueblos indígenas en el marco de la diversidad cultural .....</b>	<b>25</b>
XABIER ETXEBERRIA	
<b>Descolonizando Norteamérica: El rol de la mujer Nativo Americana en las sociedades indígenas .....</b>	<b>51</b>
BEATRIZ JIMÉNEZ VILLANUEVA	
<b>El patrimonio cultural inmaterial indígena como pilar identitario e importante mecanismo para el desarrollo sostenible global .....</b>	<b>69</b>
ANA LAIA LÁZARO FEO	
<b>La violencia contra las mujeres indígenas en Colombia y la defensa del medioambiente .....</b>	<b>101</b>
YANITZA GIRALDO RESTREPO	
<b>La responsabilidad de las empresas transnacionales de respetar los derechos humanos en el proyecto de tratado internacional .....</b>	<b>131</b>
JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ PATRÓN	
<b>Pueblos indígenas y migraciones climáticas: ¿hacia la erradicación de su identidad religiosa? .....</b>	<b>161</b>
NÚRIA REGUART SEGARRA - VICTORIA CAMARERO SUÁREZ	
<b>Conclusiones .....</b>	<b>193</b>

# Pueblos indígenas y migraciones climáticas: ¿hacia la erradicación de su identidad religiosa?

NÚRIA REGUART SEGARRA\*

VICTORIA CAMARERO SUÁREZ

---

---

## Resumen

La crisis ambiental en que nos hallamos inmersos está planteando cada día nuevos retos a los que la humanidad debe hacer frente. Entre ellos, destaca la alteración de los patrones migratorios que ha provocado la aparición de una nueva tipología: las migraciones climáticas. El presente trabajo tiene por objeto analizar la especial incidencia de este fenómeno global en los pueblos indígenas como grupos de población especialmente vulnerables y las consecuencias que estos desplazamientos podrían tener en su identidad religiosa, entendida al amparo de la profunda conexión espiritual que mantienen con sus territorios ancestrales, los cuales suelen ubicarse en zonas geográficas propensas a sentir los impactos del cambio climático con mayor fuerza. De seguir avanzando en este sentido, estos pueblos podrían verse obligados a abandonar sus territorios de forma permanente, lo que conduciría, irremediablemente, a la erradicación de su identidad religiosa.

---

\* Núria Reguart Segarra es Profesora Ayudante Doctora de Derecho eclesiástico del Estado en la Universitat Jaume I. Contacto: [reguart@uji.es](mailto:reguart@uji.es). Es autora del apartado 2 de la sección II y de la sección III. Victoria Camarero Suárez es Profesora Titular de Derecho eclesiástico del Estado en la Universitat Jaume I. Contacto: [csuarez@uji.es](mailto:csuarez@uji.es). Es autora de la sección I y del apartado 1 de la sección II. Las secciones IV y V se han elaborado de forma conjunta. Investigación financiada con la ayuda UJI-A2020-04 del Plan de Promoción de la Investigación 2020 de la Universitat Jaume I, en el marco del Proyecto “Acaparamiento de tierras y recursos, ecocidio y pueblos indígenas” (2020-2022). También se enmarca en el proyecto (AUIP) de la Red Iberoamericana de Empresas y Derechos Humanos: Incidencia especial en el extractivismo y los acaparamientos de tierra y agua (más información en: <https://redhexata.com/>) y en el Grupo de Investigación de la UNIR “Relevancia del Estatus y la Condición de Indígena: causas y consecuencia” (RECI). Todas las páginas web que figuran en este artículo fueron consultadas por última vez el 3 de mayo de 2022.

**Palabras clave:** pueblos indígenas, libertad religiosa, cambio climático, migración forzada, desplazamiento, conocimiento tradicional.

## Abstract

The environmental crisis we find ourselves immersed in is each day posing new challenges humanity must face. Among them, the alteration of migratory patterns stands out, which has caused the emergence of a new typology: climatic migrations. This research aims at analyzing the special impact of this global phenomenon on indigenous peoples as especially vulnerable population groups and the consequences such displacements could have on their religious identity, understood under the umbrella of the deep spiritual connection they maintain with their ancestral territories, which are usually located in geographical areas prone to feel the impacts of climate change more strongly. If progress continues in this direction, these peoples could be forced to abandon their territories permanently, which would irretrievably lead to the eradication of their religious identity.

**Keywords:** indigenous peoples, religious freedom, climate change, forced migration, displacement, traditional knowledge.

## Sumario

I. Introducción. -II. El fenómeno global de las migraciones climáticas. 1. Marco normativo y conceptual. 2. Su aplicación a los pueblos indígenas como grupos de población especialmente vulnerables. -III. Consecuencias en la identidad religiosa de los pueblos indígenas. -IV. A modo de reflexión final: vías de avance. -V. Bibliografía.

## I. Introducción

El cambio climático representa, en nuestros días, una grave y creciente amenaza para nuestro bienestar y el del planeta que habitamos ante la que ya no es posible mantenerse inactivos, puesto que las consecuencias de tal inactividad pueden llegar a convertirse en irreversibles<sup>1</sup>. Los retos

---

<sup>1</sup> Vid. el Comunicado de Prensa del IPCC, “Cambio climático: una amenaza para el bienestar de la humanidad y la salud del planeta. La adopción de medidas inmediatas puede asegurar nuestro futuro”, de 28 de febrero de 2022, con ocasión del lanzamiento de la contribución del Grupo de Trabajo Segundo al Sexto Informe de Evaluación sobre los impactos, la adaptación y la vulnerabilidad al cambio climático. Accesible en: [https://report.ipcc.ch/ar6wg2/pdf/IPCC\\_AR6\\_WGII\\_PressRelease-English.pdf](https://report.ipcc.ch/ar6wg2/pdf/IPCC_AR6_WGII_PressRelease-English.pdf).

que plantea a la humanidad, y a los que esta debe ir haciendo frente a medida que surgen, no son escasos y, además, están en continuo incremento. En el año 2021, la temperatura media global superó en aproximadamente 1,11°C los niveles preindustriales (1850-1900), convirtiéndose, así, en el séptimo año consecutivo en que se han superado tales niveles en más de 1°C<sup>2</sup>. El umbral de 1.5°C que el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (en adelante, IPCC, por sus siglas en inglés) ha fijado como límite<sup>3</sup> está más cerca que nunca. Nos encontramos, pues, en un momento determinante para el futuro del planeta.

Consecuencia de lo anterior es que los fenómenos meteorológicos extremos son cada vez más frecuentes<sup>4</sup> y pueden manifestarse no solo de forma repentina, azotando a su paso todo resquicio de biodiversidad que se encuentren, sino también de forma mucho más paulatina y, por ende, prolongada en el tiempo<sup>5</sup>. Cualquiera de las dos opciones presenta un claro potencial para ser igual de destructiva para el planeta tal y como lo

---

<sup>2</sup> Vid. el Comunicado de Prensa de la Organización Meteorológica Mundial (OMM), “2021: uno de los siete años más cálidos jamás registrados, según datos consolidados por la Organización Meteorológica Mundial”, de 19 de enero de 2022. Accesible en: <https://public.wmo.int/es/media/comunicados-de-prensa/2021-uno-de-los-siete-años-más-cálidos-jamás-registrados-según-datos>. Para una perspectiva sobre la evolución de la temperatura global registrada desde que comenzó la era industrial, visite: <https://www.fundacionaquae.org/wiki/calentamiento-global-primaveras-tempranas-veranos-calidos/>.

<sup>3</sup> Europa Press, “La OMM alerta de que la temperatura global puede superar en 1,5°C a la de la época industrial en el próximo lustro” (27 de mayo de 2022), <https://www.europapress.es/sociedad/noticia-omm-alerta-temperatura-global-puede-superar-15c-epoca-industrial-proximo-lustro-20210527170543.html>. Al respecto, véase el Informe especial del IPCC sobre los impactos del calentamiento global de 1.5°C con respecto a los niveles preindustriales y las trayectorias correspondientes que deberían seguir las emisiones mundiales de gases de efecto invernadero, en el contexto del fortalecimiento de la respuesta mundial a la amenaza del cambio climático, el desarrollo sostenible y los esfuerzos por erradicar la pobreza, emitido el 8 de octubre de 2018. Accesible en: [https://www.ipcc.ch/site/assets/uploads/sites/2/2019/09/SR15\\_Summary\\_Volume\\_spanish.pdf](https://www.ipcc.ch/site/assets/uploads/sites/2/2019/09/SR15_Summary_Volume_spanish.pdf).

<sup>4</sup> Al respecto, *vid.* el Resumen para responsables de políticas de la contribución del Grupo de Trabajo Segundo al Sexto Informe de Evaluación del IPCC (2022) sobre los impactos, la adaptación y la vulnerabilidad al cambio climático. Accesible en: [https://report.ipcc.ch/ar6wg2/pdf/IPCC\\_AR6\\_WGII\\_SummaryForPolicymakers.pdf](https://report.ipcc.ch/ar6wg2/pdf/IPCC_AR6_WGII_SummaryForPolicymakers.pdf).

<sup>5</sup> Para una investigación de campo, desarrollada durante 5 años en 20 países de 6 continentes, sobre las formas en que los seres humanos están siendo directamente afectados por el cambio climático, véase Lockwood, D., *1.001 Voices on Climate Change: Everyday Stories of Flood, Fire, Drought, and Displacement from Around the World*, S&S/Simon Element, 2021.

conocemos hoy en día. Ello, unido a las ya perceptibles modificaciones en los regímenes de precipitaciones y el aumento del nivel del mar<sup>6</sup>, evidencia una crisis ambiental que está también alterando los patrones migratorios, lo que ha dado lugar a la aparición del fenómeno de las migraciones climáticas (Felipe Pérez, 2019:16).

El presente trabajo tiene por objeto analizar la especial incidencia de este fenómeno global en los pueblos indígenas como grupos de población especialmente vulnerables y las consecuencias que estos desplazamientos podrían tener en su identidad religiosa, entendida al amparo de la profunda conexión espiritual que comparten con sus territorios tradicionales (Reguart Segarra, 2021[a]), los cuales suelen ubicarse en zonas geográficas propensas a sentir los impactos del cambio climático con mayor fuerza (OIT, 2018:11). De seguir avanzando en este sentido, estos pueblos podrían verse obligados a abandonar sus territorios de forma permanente, lo que conduciría, irremediamente, a la erradicación de su identidad religiosa. También se abordarán en esta investigación, a modo de reflexión final, las vías de avance que se observan para tratar de evitar este desenlace tan devastador o, al menos, paliar sus efectos, partiendo, para ello, del sumo interés que estos pueblos tienen en la elaboración de políticas internacionales en materia de cambio climático.

## II. El fenómeno global de las migraciones climáticas

Los movimientos migratorios por causas climáticas presentan problemas a distintos niveles. El primero que se advierte obedece a la complejidad intrínseca de otorgar una definición legal a este fenómeno de conformidad con el derecho internacional vigente y, a su vez, la ambigüedad que se observa en la posible aplicación de los instrumentos jurídicos propios de este orden a quienes se encuentren en esta situación. Por otra parte, la especial incidencia de este fenómeno en los grupos de población más vulnerables de la sociedad es otro de los problemas que deben examinarse. En particular, los pueblos indígenas sobresalen entre tales grupos de

---

<sup>6</sup> Al respecto, *vid.* el Resumen para responsables de políticas del *Synthesis Report* sobre las contribuciones de los tres Grupos de Trabajo al Quinto Informe de Evaluación del IPCC (2014). Accesible en: [https://www.ipcc.ch/site/assets/uploads/2018/02/AR5\\_SYR\\_FINAL\\_SPM.pdf](https://www.ipcc.ch/site/assets/uploads/2018/02/AR5_SYR_FINAL_SPM.pdf).

población por una serie de características que también serán objeto de análisis.

### *1. Marco normativo y conceptual*

En 1976, el fundador del centro de investigación Worldwatch Institute y del Earth Policy Institute, Lester Brown, acuñó el término de “refugiado ambiental” (*environmental refugee*) para referirse a los desplazados por causas ambientales (Bermúdez Guevara, 2017:66). Ya en los años ochenta, aparece una primera, e innovadora, propuesta terminológica por parte del Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), conocida por el apellido del que fuese director del Programa, El-Hinnawi (Espósito y Torres Camprubí, 2011:71). Con base en esta definición, se entendía por “refugiado medioambiental”:

“Toda persona que se ha visto forzada a abandonar su hábitat tradicional, temporal o permanentemente, debido a una disrupción medioambiental marcada (natural o desencadenada por el hombre), que compromete su existencia y/o afecta seriamente su calidad de vida. Se entiende en esta definición por ‘disrupción medioambiental’ cualquier cambio físico, químico y/o biológico en el ecosistema (o recurso de base), que lo convierte en inutilizable, temporal o permanentemente, para sustentar la vida humana” (El-Hinnawi, 1985:4).

Con ello, parecía abrirse la puerta a la posible aplicación del estatuto de refugiado a una persona que, migrando por estas causas, cruzase la frontera de un Estado. No obstante, ello presentaba, y continúa presentando, numerosas vicisitudes. El artículo 1 de la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951<sup>7</sup> define como refugiada a toda persona que:

“[...] debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose fuera del

---

<sup>7</sup> Adoptada en Ginebra, Suiza, el 28 de julio de 1951, entró en vigor el 22 de abril de 1954 y fue posteriormente modificada por el Protocolo de Nueva York de 1967. Textos accesibles en: <https://www.acnur.org/5b0766944.pdf>; <https://www.acnur.org/5b076dcd4.pdf>.

país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él”.

Tal y como se desprende de esta definición, *a priori*, una persona que abandona su país por causas ambientales difícilmente puede acogerse a este estatuto<sup>8</sup>, pues entre los motivos especificados no figura la partida por la existencia de una alteración medioambiental, ni tampoco parece que pueda interpretarse la referencia a “fundados temores de ser perseguida” tan ampliamente como para abarcar la persecución climática (Ochoa Ruiz, 2021:392). No obstante, una lectura conjunta del concepto de “persecución”, interpretado de modo extenso<sup>9</sup>, junto con el motivo de “persecución a determinado grupo social” permitiría conceder protección internacional, sin necesidad de modificar la Convención de Ginebra, a todas aquellas personas que huyen de sus países y cruzan fronteras internacionales como consecuencia de una degradación ambiental de tal magnitud que no garantiza el ejercicio de sus derechos humanos<sup>10</sup> y, además, dán-

---

<sup>8</sup> Para un análisis pormenorizado de los motivos que conducen a esta conclusión, véase Borràs Pentinat, S. y Villavicencio Calzadilla, P., “El principio de no devolución en tiempos de emergencia climática”, *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 73, núm. 2, 2021 (Foro. ¿Entre migración y refugio? Desplazamientos por causas climáticas e inadecuación de la normativa (I): la necesidad de buscar respuestas adecuadas en el ámbito universal y en ciertos espacios regionales), pp. 402-404.

<sup>9</sup> Felipe Pérez alude a interpretaciones evolutivas de este concepto que podrían dar lugar a que se entendiera que la emisión de gases de efecto invernadero por parte de las naciones del Norte global da lugar a violaciones de derechos humanos que pueden llegar a considerarse “persecución”. Igualmente, también podría concebirse como un “determinado grupo social” a las personas más vulnerables del Sur global. Al respecto, *vid.* Felipe Pérez, B., “Migraciones climáticas: análisis de iniciativas recientes para superar el vacío jurídico”, en Miñarro Yanini, M. (ed.), *Cambio climático y derecho social. Claves para una transición ecológica justa e inclusiva*, Editorial de la Universidad de Jaén, Jaén, 2021, p. 152. Asimismo, Sosa señala que debe entenderse por persecución “toda amenaza a la vida de un individuo”, lo que sin duda comprende los cambios en el clima. En consecuencia, aboga por la ampliación del concepto de refugiado para incluir como nuevo motivo este tipo de cambios (Sosa, V.A., “Determinación de la condición de refugiado: ¿Los cambios climáticos, constituyen un motivo para buscar refugio?”, *Cartapacio de Derecho: Revista Virtual de la Facultad de Derecho*, núm. 15, 2008, p. 8). Por su parte, Nicholson señala que la clave no está en la causa del movimiento, sino en las violaciones de derechos que sufren los inmigrantes (Nicholson, C.T.M., “Climate change and the politics of causal reasoning: the case of climate change and migration”, *The Geographical Journal*, vol. 180, núm. 2, 2014, p. 159).

<sup>10</sup> En contra, véase Ionesco, D., “Let’s Talk about Climate Migrants, Not Climate Refugees” (6 de junio de 2019), <https://www.un.org/sustainabledevelopment/blog/2019/06/lets-talk-about-climate-migrants-not-climate-refugees/>.

dose la circunstancia de que sus Estados de origen no tienen aptitud para protegerlas (Borràs Pentinat, 2020:39). Por todo lo anterior, los conceptos de “refugiado climático”<sup>11</sup> o “refugiado ambiental” no son jurídicamente adecuados en todos los casos (Borràs Pentinat y Villavicencio Calzadilla, 2021:404), si bien las normas internacionales del refugio “pueden y deben interpretarse de tal forma que permitan que se conceda el estatuto de persona refugiada a las migrantes climáticas que han de abandonar sus Estados” (Felipe Pérez, 2021:152).

En el plano regional, destacan dos instrumentos internacionales que amplían la definición de refugiado para sus respectivos ámbitos: la Convención de la Organización para la Unidad Africana por la que se regulan los aspectos específicos de problemas de los refugiados en África, de 1969<sup>12</sup>, y la Declaración de Cartagena sobre los refugiados de 1984<sup>13</sup>, de aplicación en América Latina. Estos textos reconocen, entre las causas de los desplazamientos que justificarían la obtención del estatuto de refugiado, aquellos acontecimientos que hayan perturbado gravemente el orden público<sup>14</sup>, lo

---

<sup>11</sup> Se ha llegado a afirmar que “los refugiados climáticos, en términos legales, no existen”. Vid. Panella, C., “Refugiados climáticos. Es urgente superar los problemas de denominación legal para millones de personas obligadas a dejar sus hogares” (23 de octubre de 2018), [https://elpais.com/elpais/2018/10/22/opinion/1540223684\\_513371.html](https://elpais.com/elpais/2018/10/22/opinion/1540223684_513371.html). También se ha aludido a la situación de “desprotección jurídica” que sufren los refugiados climáticos (vid., en general, Ferro, M., “El reconocimiento del Estatuto de Refugiado por la afectación a Derechos Fundamentales como consecuencia del Cambio Climático”, *Observatorio Medioambiental*, núm. 19, 2016, pp. 71-89).

<sup>12</sup> Adoptada por la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno el 10 de septiembre de 1969 en Addis Abeba, entró en vigor el 20 de junio de 1974. Accesible en: <https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=50ac934b2>.

<sup>13</sup> Adoptada por el “Coloquio Sobre la Protección Internacional de los Refugiados en América Central, México y Panamá: Problemas Jurídicos y Humanitarios”, celebrado en Cartagena, Colombia, del 19 al 22 de noviembre de 1984. Accesible en: <https://www.acnur.org/5b076ef14.pdf>.

<sup>14</sup> En concreto, el art. 1.2 de la Convención de la OUA citada señala que, más allá de la definición de la Convención de Ginebra de 1951, el “término ‘refugiado’ se aplicará también a toda persona que, a causa de una agresión exterior, una ocupación o una dominación extranjera, o de *acontecimientos que perturben gravemente el orden público* en una parte o en la totalidad de su país de origen, o del país de su nacionalidad, está obligada a abandonar su residencia habitual para buscar refugio en otro lugar fuera de su país de origen o del país de su nacionalidad” (la cursiva es propia). Por su parte, la Declaración de Cartagena proclama, en su conclusión tercera, que “la definición o concepto de refugiado recomendable para su utilización en la región es aquella que además de contener los elementos de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967, considere también como

que podría llegar a abarcar la degradación ambiental<sup>15</sup>, si bien ambos tienen carácter regional y solo el primero goza de fuerza vinculante, por lo que su aplicación es bastante limitada.

También puede darse el supuesto de que el desplazamiento por causas ambientales se desarrolle a nivel interno, sin cruzar fronteras internacionales, en cuyo caso resultarían aplicables los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de 1998<sup>16</sup>, que señalan que:

“[...] se entiende por desplazados internos las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida”<sup>17</sup>.

Se infiere, de esta definición, que estos principios ofrecen protección y asistencia a quienes migran de manera forzada dentro de las fronteras estatales como consecuencia de catástrofes medioambientales. No obstante, se observan dos principales flaquezas: por una parte, que se trata de un instrumento de *soft law*<sup>18</sup>, por lo que carece de naturaleza jurídica vinculante; y, por otra, que se refiere expresamente a “catástrofes”, lo que parece indicar que no resultan de aplicación cuando los desplazamientos se deban a procesos climáticos mucho más graduales, como el aumento del nivel del

---

refugiados a las personas que han huido de sus países porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u *otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público*” (la cursiva es propia).

<sup>15</sup> En este sentido, algunos autores han señalado que estos instrumentos comprenden la noción de “orden público ecológico”, abriendo la puerta a que se reconozca el estatuto jurídico de “refugiados climáticos”. Véase Cournil, C., “Les réfugiés écologiques: Quelle(s) protection(s), quel(s) statut(s)?”, *Revue du Droit Public et de la Science Politique*, núm. 4, 2006, p. 1044.

<sup>16</sup> Véase los Principios Rectores de los desplazamientos internos, contenidos en el Informe del Representante del Secretario General, Sr. Francis M. Deng, presentado con arreglo a la resolución 1997/39 de la Comisión de Derechos Humanos (E/CN.4/1998/53/Add.2), de 11 de febrero de 1998.

<sup>17</sup> *Ibid.*, Anexo, párr. 2.

<sup>18</sup> Una referencia al acceso de las víctimas a la justicia y al llamado *soft law* puede verse en: Zamora Cabot, F.J., “Gobernanza mundial y el binomio empresas-derechos humanos”, *Anales de la Real Academia de Doctores de España*, vol. 5, núm. 1, 2020, pp. 106-109.

mar, la sequía o la desertificación (Felipe Pérez, 2021:153). A nivel regional, en el continente africano es donde se observa el mayor desarrollo normativo acerca de este tipo de desplazamientos<sup>19</sup>. En concreto, destaca la Convención de Kampala<sup>20</sup>, que representa el primer instrumento jurídicamente vinculante en la materia, si bien circunscrito a este acotado ámbito.

Por último, debe traerse a colación la situación en que podrían quedar aquellos pequeños Estados insulares que temen que su territorio se vuelva inhabitable como consecuencia de ciertas alteraciones relacionadas con el cambio climático o, en el peor de los casos, incluso su completa desaparición por la elevación del nivel del mar, lo que plantea novedosas cuestiones que deben ir abordándose desde las distintas ramas del derecho (McAdam, 2010:106). Y es que a sus ciudadanos, llegado el momento, podría resultarles de aplicación el estatuto jurídico de la apatridia, contemplado en la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas<sup>21</sup>, que en su artículo 1.1 limita su ámbito de aplicación a “toda persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación”<sup>22</sup>. De este modo, las personas que obtuvieran este estatuto jurídico podrían gozar de los derechos reconocidos por esta Convención. En este sentido, una de las obligaciones que se impone sobre los Estados contratantes es que otorguen a las personas apátridas que se encuentren en su territorio nacional “un trato por lo menos tan favorable como el otorgado a sus nacionales en cuanto a la libertad de practicar su religión y en cuanto a la libertad de instrucción religiosa de sus hijos”<sup>23</sup>.

Dada la complejidad inherente a este fenómeno que acaba de observarse, en esta investigación hemos optado por emplear el término de “mi-

---

<sup>19</sup> Al respecto, véase Felipe Pérez, B., *Las migraciones climáticas ante el ordenamiento jurídico internacional*, cit., pp. 116-118.

<sup>20</sup> Convención de la Unión Africana para la Protección y la Asistencia de los Desplazados Internos en África (adoptada en Kampala, Uganda, el 22 de octubre de 2009, entró en vigor el 6 de diciembre de 2012). Traducción no oficial realizada por la Unidad Legal Regional del Buró para las Américas del ACNUR accesible en: <https://www.acnur.org/5c7408004.pdf>.

<sup>21</sup> Adoptada el 28 de septiembre de 1954 en Nueva York, entró en vigor de forma general el 6 de junio de 1960 y para España, el 10 de agosto de 1997. Accesible en: <https://www.acnur.org/5b43cea54.pdf>.

<sup>22</sup> Acerca de los inconvenientes que se plantean en este sentido y posibles alternativas, véase, en general, McAdam, J., “Disappearing States, Statelessness and the Boundaries of International Law”, cit.

<sup>23</sup> Art. 4 de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas.

grantes climáticos” o “migrantes ambientales”, que da cabida, de forma más genérica, a los distintos panoramas expuestos. Para ello, deberemos partir de la definición otorgada por la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), que determina que la migración por motivos climáticos es el “movimiento de una persona o grupo de personas que, principalmente debido a un cambio repentino o gradual en el medio ambiente como consecuencia del cambio climático, se ven obligadas a abandonar su lugar de residencia habitual, o deciden hacerlo, con carácter temporal o permanente, dentro de un país o a través de una frontera internacional”<sup>24</sup>.

Para finalizar este apartado, cabe hacer mención a los datos reales que se manejan en la actualidad, así como a las proyecciones futuras, en torno al fenómeno de las migraciones climáticas. A nivel nacional, el Centro de Monitoreo de Desplazamientos Internos (IDMC, por sus siglas en inglés) ha señalado que, en el año 2020, 30.7 millones de desplazamientos nuevos fueron provocados por desastres en 145 países y territorios<sup>25</sup>, lo que supone más de tres cuartos del número total de desplazamientos acontecidos en ese mismo año<sup>26</sup>. Los datos que recoge este Centro se refieren, con carácter primordial, a desastres repentinos que han provocado el desplazamiento de la población afectada dentro de las fronteras del país donde han acaecido, por lo que la cuantificación sobre desastres de aparición lenta, tales como la degradación de la tierra, la pérdida de biodiversidad, la salinización y el aumento del nivel del mar, y sobre aquellos que provocan

---

<sup>24</sup> Véase el Glosario de la OIM sobre Migración (2019), accesible en: <https://publications.iom.int/system/files/pdf/iml-34-glossary-es.pdf>. En este mismo Glosario, se define en términos muy similares la migración por motivos ambientales: “Movimiento de personas o grupos de personas que, debido principalmente a cambios repentinos y graduales en el medio ambiente que inciden negativamente en sus vidas o en sus condiciones de vida, se ven obligados a abandonar su lugar de residencia habitual, o deciden hacerlo, con carácter temporal o permanente, y se desplazan a otras partes de su país de origen o de residencia habitual, o fuera del mismo”. Si bien hasta principios de 2019 no se podía asegurar la causalidad entre el cambio climático y las migraciones, ahora ya es posible (véase Cabayol, J., Baiges, S. y González, E., “Refugiados ambientales: la consecuencia silenciosa del cambio climático” [15 de junio de 2019], <https://www.revoprospere.org/2019/06/15/refugiados-ambientales-la-consecuencia-silenciosa-del-cambio-climatico/>).

<sup>25</sup> González, E., “Migraciones climáticas, un fenómeno global: ‘Éxodo climático’” (8 de septiembre de 2021), <https://ecolec.es/greenblog/con-tinta-verde/migraciones-climaticas/>.

<sup>26</sup> Global Report on Internal Displacement, *Internal Displacement in a Changing Climate*, IDMC, 2021. Accesible en: [https://www.internal-displacement.org/sites/default/files/publications/documents/grid2021\\_idmc.pdf](https://www.internal-displacement.org/sites/default/files/publications/documents/grid2021_idmc.pdf).

la movilidad internacional son bastante limitados<sup>27</sup>. A modo de ejemplo, y referido al año 2019, el IDMC estimó que 46.000 nuevos desplazamientos se debieron a temperaturas extremas y 32.000, a sequía<sup>28</sup>. Además, se estima que, para el año 2050, el cambio climático podría desplazar internamente en torno a 216 millones de personas procedentes de las seis regiones mundiales<sup>29</sup>. Esta cifra podría verse reducida en hasta un 80 por ciento si se tomaran acciones inmediatas y coordinadas para reducir las emisiones globales y apoyar el desarrollo sostenible<sup>30</sup>.

## 2. *Su aplicación a los pueblos indígenas como grupos de población especialmente vulnerables*

La incidencia de este fenómeno en el particular caso de los pueblos indígenas reviste unas peculiaridades que deben ser objeto de análisis, por cuanto se trata de un grupo de población especialmente vulnerable a los efectos del cambio climático y, a su vez, particularmente propenso a experimentar en primera persona este tipo de migraciones producidas como consecuencia de él. El propio Centro de Monitoreo de Desplazamientos Internos incluye a los pueblos indígenas y a las comunidades rurales y campesinas entre los grupos de personas que pueden verse afectadas por desplazamientos internos, ya sea debido a la construcción de proyectos de infraestructura o bien a los fenómenos ambientales de aparición lenta y/o repentina a los que ya se ha hecho referencia<sup>31</sup>.

Es bien sabido que estos grupos humanos se encuentran entre los más marginalizados del mundo y cuentan con una sobrerrepresentación entre la

---

<sup>27</sup> Entre otras causas, esto se debe, principalmente, a que no se suele informar de los desplazamientos provocados por este tipo de acontecimientos.

<sup>28</sup> Global Report on Internal Displacement, *Internal Displacement in a Changing Climate*, IDMC, 2020. Accesible en: <https://www.internal-displacement.org/sites/default/files/publications/documents/2020-IDMC-GRID.pdf>. Véase, en general, Traore Chazalnoël, M. y Randall, A., *World Migration Report 2022*, OIM, Ginebra, 2021.

<sup>29</sup> Véase, en general, Clement, V. *et al.*, *Groundswell. Acting on Internal Climate Migration. Part II*, Banco Mundial, Washington, 2021.

<sup>30</sup> Vid. el Comunicado de Prensa 2022/12/CCG del Banco Mundial, de 13 de septiembre de 2021. Accesible en: <https://www.worldbank.org/en/news/press-release/2021/09/13/climate-change-could-force-216-million-people-to-migrate-within-their-own-countries-by-2050>.

<sup>31</sup> Al respecto, véase IDMC, “Internal Displacement”, <https://www.internal-displacement.org/internal-displacement>.

población pobre, pues, si bien tan solo constituyen el 5% de la población total, se hallan entre el 15% de la pobreza de todo el planeta. Es más, cerca del 33% de las personas que viven en zonas rurales de todo el mundo en condiciones de pobreza extrema pertenecen a comunidades indígenas<sup>32</sup>. Por ello, existe una alta probabilidad de que los miembros de estas comunidades que se vean obligados a abandonar sus territorios por causas relacionadas con el clima deban hacer frente a una doble situación de discriminación en los entornos a los que se dirijan; por ser migrantes y, a su vez, indígenas<sup>33</sup>.

El IPCC ha hecho hincapié, en su último informe, en las afectaciones que para muchos pueblos indígenas está teniendo el cambio climático en términos de inseguridad alimentaria y del agua; en especial, en África, Asia, América Central y del Sur, pequeñas islas y el Ártico<sup>34</sup>. Su mayor grado de vulnerabilidad se debe, también, a los ecosistemas y a las zonas geográficas que suelen habitar estos pueblos, que se encuentran especialmente predisuestas a sufrir los peores efectos del cambio climático, como lo son las regiones polares, los bosques tropicales húmedos, las montañas elevadas, las pequeñas islas, las regiones costeras y las tierras áridas y semiáridas (Mearns y Norton, 2010:18). En la región ártica, algunas comunidades indígenas de Alaska se están viendo forzadas a trasladarse como consecuencia de varios factores<sup>35</sup>; a destacar, el marcado cambio en el deshielo del

---

<sup>32</sup> Con el precedente del Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, Victoria Tauli-Corpuz, de 29 de julio de 2016 (A/71/229), pp. 14-15, en el que se destaca que los Estados y las organizaciones de conservación tienen la obligación de poner en práctica medidas para el reconocimiento prioritario de los derechos de los pueblos indígenas, *vid.* el Informe de la misma sobre los efectos del cambio climático y la financiación para el clima en los derechos de los pueblos indígenas, de 1 de noviembre de 2017 (A/HRC/36/46), párr. 7. Véase, también, Naciones Unidas, *State of the World's Indigenous Peoples: Rights to Lands, Territories and Resources*, vol. 5º, Nueva York, 2021, p. 155.

<sup>33</sup> Traore Chazalnoël, M., “Environmental Migration and Indigenous Peoples: What Is at Stake?” (11 de septiembre de 2018), <https://medium.com/@UNmigration/environmental-migration-and-indigenous-peoples-what-is-at-stake-edb077c028b7>. Sobre el desplazamiento de los indígenas a las ciudades, véase Iglesias Vázquez, M.A., “Algunos apuntes sobre el desplazamiento del indígena a la ciudad y (algunas) consecuencias”, en Camarero Suárez, V. (coord.), *Los pueblos indígenas: marco especial de protección y efectividad de sus derechos*, Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona, 2022 (en prensa).

<sup>34</sup> Resumen para responsables de políticas de la contribución del Grupo de Trabajo Segundo al Sexto Informe de Evaluación del IPCC (2022) sobre los impactos, la adaptación y la vulnerabilidad al cambio climático, *cit.*, p. 10.

<sup>35</sup> En los Estados Unidos, el cambio climático puede dejar inhabitables cientos de comunidades indígenas en Alaska, Florida, Hawái, Luisiana, Dakota del Sur y el estado de

permafrost, la pérdida de hielo costero, la elevación del nivel del mar y la mayor magnitud de los fenómenos atmosféricos (OIT, 2018:14). También en Canadá, la reubicación forzosa de comunidades indígenas, sobre todo inuit, debido a eventos climáticos y meteorológicos se ha convertido en una realidad contemporánea<sup>36</sup>.

En América del Sur, este tipo de movimientos migratorios se están produciendo, principalmente, a nivel interno, si bien se considera que los pueblos indígenas lo hacen en menor medida y, en el caso de que decidan migrar, suelen escoger como destino zonas cercanas a sus territorios ancestrales<sup>37</sup>. En Centroamérica y México, se ha observado que la migración representa ya una respuesta a las condiciones climáticas cambiantes. Esto ha dado lugar a “complejos patrones de movilidad” (Felipe Pérez, Iglesias Márquez y Villavicencio Calzadilla, 2019:21), en los que desempeñan una función determinante factores ambientales como las sequías o la degradación de la tierra, lo que incluye la deforestación, la erosión del suelo y la desertificación (CARE, 2009:7). Más concretamente en Panamá, numerosas comunidades indígenas Guna, que habitan pequeñas islas de la comarca Guna Yala del mar Caribe, han tenido que tomar la difícil decisión de reubicarse en el continente como resultado del aumento del nivel del mar y la falta de espacio debida a la sobrepoblación<sup>38</sup>; circunstancias que están poniendo a prueba

---

Washington (*vid.* Stern, S., “A New Strategy for Indigenous Climate Refugees” [14 de diciembre de 2020], <http://progressivereform.org/cpr-blog/new-strategy-indigenous-climate-refugees/>).

<sup>36</sup> A modo de ejemplo, la primera nación Kashechewan, en el norte de Ontario, se ve obligada a evacuar regularmente a sus miembros durante la primavera, cuando el río Albany se desborda (Quirt, M., “Why we must address the colonial dimension of climate migration” [14 de octubre de 2021], <https://theconversation.com/why-we-must-address-the-colonial-dimension-of-climate-migration-169218>). Para un exhaustivo estudio en este ámbito interno, véase Reguart Segarra, N., *Los pueblos indígenas de Canadá y la defensa de sus territorios sagrados: análisis sociológico y jurisprudencial*, Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, núm. 98, 2021.

<sup>37</sup> OIM, *Pueblos indígenas y migración en América del Sur*. El trabajo de la OIM y principales alineamientos para retroalimentar la estrategia regional, Oficina Regional de Buenos Aires, 2015, p. 9. Accesible en: <https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/2016/UN-Agencias-Docs/OIM-Spanish-version316.pdf>. Véase, también, Rubiano, M.P., “Climate migrants are ‘invisible’ to many South American countries. It won’t stay that way for long” (17 de agosto de 2021), <https://grist.org/climate/climate-migrants-are-invisible-to-many-south-american-countries/>.

<sup>38</sup> Displacement Solutions ha seguido muy de cerca el desplazamiento y reubicación de estas comunidades a través de tres visitas a la región en años sucesivos. En el año 2016, advirtió que había cuatro tipos de comunidades en función de su estado de

su propia supervivencia, así como el goce de sus derechos humanos (Felipe Pérez, Iglesias Márquez y Villavicencio Calzadilla, 2019:21).

Una situación semejante se observa en los atolones del Pacífico sur, situados casi al nivel del mar, cuyos habitantes están migrando, o ya lo han hecho, hacia países como Australia, Nueva Zelanda, Filipinas, Indonesia<sup>39</sup>, Malasia o Singapur (Altamirano, 2014:45). Esto es predicable de los 52 pequeños Estados insulares en desarrollo<sup>40</sup>, para los que “el cambio climático es una amenaza existencial” (Borràs Pentinat, 2020:26). El caso de Maldivas es particularmente llamativo, pues más del 80% de sus 1.200 islas están ubicadas a menos de 1 metro por encima del nivel del mar, de manera que la preservación de su existencia está directamente amenazada por el aumento de estos niveles y, por ello, sus dirigentes ya están buscando soluciones y/o alternativas para ofrecer a sus ciudadanos<sup>41</sup>.

---

reubicación: 1) comunidades en proceso de reubicación; 2) comunidades con deseos de reubicarse que han emprendido unas primeras acciones hacia este objetivo, aunque sin un camino claro para conseguirlo; 3) comunidades que querrían reubicarse pero no saben cómo empezar a hacerlo; 4) comunidades en las que la reubicación todavía no es una opción real. Para más información, véase Displacement Solutions, *An Overview on the Relocation of Guna Indigenous Communities in Gunayala, Panama*, 2016. Accesible en: <http://displacementsolutions.org/wp-content/uploads/2017/01/Gunayala-Planned-Relocation-Jan-2017.pdf>. Vid., también, Martínez Mauri, M., “La movilidad guna (Panamá): Habitando bosques, islas y ciudades”, *Revista de Recerca i Formació en Antropologia*, núm. 18(2), 2013, pp. 59-69.

<sup>39</sup> Debe señalarse que la capital de Indonesia, Yakarta, es la capital del mundo que más rápido se está hundiendo. De hecho, alrededor del 20% de su superficie ya se encuentra por debajo del nivel del mar. En 2050, esta cifra se podría ver duplicada. Ante esta situación, el Parlamento ha aprobado un Proyecto de Ley para cambiar su capital a una ciudad de nueva construcción. Para más información, *vid.* Oria, I., “El cambio climático obliga a Indonesia a mover su capital” (6 de febrero de 2022), <https://www.economista.es/actualidad/noticias/11601084/01/22/El-cambio-climatico-obliga-a-Indonesia-a-mover-su-capital.html>.

<sup>40</sup> El caso planteado por el Sr. Teitiota, nacional de Kiribati (un pequeño Estado insular del Pacífico sumido en una evidente crisis climática), como consecuencia de su deportación de Nueva Zelanda, hacia donde había migrado con su familia en busca de una vida digna, ha dado lugar a un importante Dictamen del Comité de Derechos Humanos de la ONU, de 7 de enero de 2020. Accesible en: <https://www.refworld.org/es/docid/61f81f274.html>. En él, el Comité afirma que “un Estado incumple sus obligaciones en materia de derechos humanos si devuelve a una persona a un país donde —debido a la crisis climática— su vida está en peligro o corre el riesgo de sufrir un trato cruel, inhumano o degradante” (*vid.* Amnistía Internacional, “Caso histórico de la ONU para las personas desplazadas por el cambio climático” [20 de enero de 2020], <https://www.amnesty.org/es/latest/news/2020/01/un-landmark-case-for-people-displaced-by-climate-change/>).

<sup>41</sup> Del Corral, P., “La isla perdida en el océano índico que salvará a la humanidad” (1 de julio de 2021), <https://www.larazon.es/tecnologia/20210830/enfkfzje7nc57ghc->

Más allá de estos fenómenos de aparición lenta, los desastres naturales repentinos, como los huracanes, tsunamis, tifones o terremotos, entre otros, también provocan el desplazamiento masivo de población indígena, de nuevo por las particulares características de las regiones que con tendencia habitan. En América Latina, las inundaciones suponen el riesgo de aparición repentina más frecuente, junto con los fenómenos vulcanológicos, los sismos y las tormentas tropicales (Oetzel y Ruiz, 2017:15). Bolivia, el país de esta región con mayor población indígena, ha sufrido en los últimos años devastadores desastres naturales que han alterado los patrones estructurales del sector agrícola, provocando significativos desplazamientos a causa del clima. En concreto, la subsistencia de muchos de los pueblos indígenas de Bolivia depende de la agricultura y, por ello, son especialmente vulnerables a los efectos del cambio climático (Girard, 2012).

Esta misma situación se ha observado en muchas otras partes del mundo<sup>42</sup>, de manera que es indistinto el tipo de fenómeno ambiental de que se trate, pues tanto los desastres naturales de aparición repentina como los cambios graduales en el clima están impulsando ya la movilidad humana e impactando en los sectores de población más frágiles. Junto con estos dos factores, Greenpeace también ha identificado como posible causa de la migración climática un tercer tipo: aquella que es consecuencia de la implementación de proyectos de infraestructura y de cambios en el uso de la tierra que se vinculan a medidas de protección climática. Resaltamos los programas de reforestación a gran escala, así como grandes proyectos para expan-

---

*qpsvntvrg4.html*; Miller, N., “La futurista isla que construye Maldivas para sobrevivir al imparable aumento del nivel del mar” (2 de octubre de 2020), <https://www.bbc.com/mundo/vert-tra-54335412>.

<sup>42</sup> A modo de ejemplo, cabe citar el caso de las comunidades indígenas de Columbia Británica, en Canadá, donde los incendios que tuvieron lugar en la época estival y las catastróficas inundaciones que asolaron la región del Valle Fraser meses más tarde provocaron el desplazamiento de cientos de miembros de las Primeras Naciones (Stueck, W., “With climate disasters on the rise, B.C.’s Indigenous communities find themselves at high risk of displacement” [20 de noviembre de 2021] <https://www.theglobeandmail.com/canada/british-columbia/article-with-climate-disasters-on-the-rise-bcs-indigenous-communities-find/>). También, tras el “supertifón” Haiyan que asoló el Sureste Asiático, principalmente Filipinas, en el año 2013, los pueblos indígenas se encontraron entre los más afectados por el desastre. Al respecto, véase el Informe de ACNUR, “Indigenous Peoples in Natural Disasters. Protection in Super Typhoon Haiyan”, de 20 de noviembre de 2014. Accesible en: [https://www.alnap.org/system/files/content/resource/files/main/INDIGENOUS\\_PEOPLES\\_IN\\_NATURAL\\_DISASTERS.pdf](https://www.alnap.org/system/files/content/resource/files/main/INDIGENOUS_PEOPLES_IN_NATURAL_DISASTERS.pdf).

dir las fuentes de energía renovable, que, por lo general, se ejecutan a costa de terribles abusos de derechos humanos (Bedarff y Jakobeit, 2017:18).

### III. Consecuencias en la identidad religiosa de los pueblos indígenas

Se ha omitido hasta el momento, de forma deliberada, la referencia a otro tipo de consecuencias que estos desplazamientos tendrán para los pueblos indígenas afectados, que van mucho más allá de las puramente materiales y/o existenciales: las de orden espiritual. Y es que sus hábitats representan para ellos una cosmovisión en la que el respeto y la protección de su entorno natural alcanza niveles profundos directamente vinculados con lo sagrado, de forma que “no solo constituye su medio vital de subsistencia, sino que también simboliza un elemento integral de su espiritualidad”<sup>43</sup> (Reguart Segarra, 2019:6). Así, los pueblos indígenas mantienen con sus territorios una profunda conexión espiritual que los convierte en la base misma de sus sistemas de creencias (Reguart Segarra, 2021 [a]:73), que se apoyan, más que en un dogma de fe, en un rito cultural y espiritual y en lo que ese particular territorio representa para la historia de la comunidad en su conjunto (Celador Angón, 2011:53). Partimos de una realidad que manifiesta que el protagonismo y la defensa de las convicciones religiosas de estos pueblos ha servido muy eficazmente, ante la amenaza de su supervivencia, para su consideración como tales y, amparados por un nivel

---

<sup>43</sup> La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado en sus sentencias que “la cultura de los miembros de las comunidades indígenas corresponde a una forma de vida particular de ser, ver y actuar en el mundo, constituido a partir de su estrecha relación con sus tierras tradicionales y recursos naturales, no solo por ser estos su principal medio de subsistencia, sino además porque constituyen un elemento integrante de su cosmovisión, religiosidad y, por ende, de su identidad cultural, por lo que la protección y garantía del derecho [al uso y goce de su territorio], es necesaria para garantizar [no solo] su supervivencia, sino [también] su desarrollo y evolución como pueblo” (véase, entre otras, *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa v. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C, núm. 125, párr. 118; *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros v. Honduras*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C, núm. 304, párr. 166; *Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros v. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C, núm. 305, párr. 101; *Caso de los Pueblos Kaliña y Lokono v. Suriname*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C, núm. 309, párr. 130).

especial de protección, para retener el dominio de las tierras que habitan (Camarero Suárez, 2018:55-67).

Westra (2008:20) ha sintetizado en ocho las características comunes que estos pueblos poseen a partir de la íntima conexión existente entre tierra y cultura: (1) se ven a sí mismos como pueblos distintivos; (2) han habitado las mismas extensiones de territorio desde tiempos inmemoriales; (3) poseen en común una misma lengua, cultura y religión; (4) se ven a sí mismos como guardianes del medioambiente; (5) se definen a través de sus hábitats; (6) tienen formas tribales o comunales de relaciones sociales y de gestión de los recursos, a menudo basadas en las directrices de sus mayores; (7) son poseedores de una identidad basada en sus tierras; y (8) ven el ecosistema que habitan y que han habitado tradicionalmente como de crucial importancia desde el punto de vista religioso. La sinergia de todo lo anterior hace que su identidad religiosa se encuentre directamente vinculada con sus territorios ancestrales. Es más, el profundo vínculo espiritual que guardan con ellos es central para su identidad colectiva y para su bienestar físico y espiritual, hasta tal punto que la imposibilidad de acceder a sus territorios supondría una auténtica amenaza para su supervivencia cultural<sup>44</sup>, pues esta relación única que los une a ellos es la que sostiene los cimientos materiales y espirituales de sus identidades culturales (Williams, 1990:689).

De este modo, la tierra es “la base de su vida, la condición para su subsistencia y la razón de su organización comunitaria” (Osorio Calvo, 2017:191) y comparten con ella un vínculo de carácter sagrado que representa “la senda y significado de su existencia” (Camarero Suárez, 2018:26). Al estimar que la tierra es el elemento espiritual nuclear e imprescindible para su práctica religiosa, dañarla implicaría vulnerar su espiritualidad misma (Iglesias Vázquez, 2017:468), puesto que ambos conceptos conforman una unidad inseparable (Loftin, 1989:2). En este sentido, es necesario destacar que debe partirse de un concepto amplio de tierra que abarca

---

<sup>44</sup> Así lo declaró el Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas, en su Informe sobre el sexto período de sesiones (14 a 25 de mayo de 2007), Consejo Económico y Social, Documentos Oficiales, Suplemento núm. 23 (E/2007/43-E/C.19/2007/12), párr. 5. En esta línea, *vid.*, también, Banco Mundial, Directiva Operacional 4.10, julio de 2005, párr. 2. Un relato en primera persona puede verse en: Milman, O., “Alaska Indigenous People See Culture Slipping Away as Sea Ice Vanishes” (19 de diciembre de 2016), <https://www.theguardian.com/environment/2016/dec/19/alaska-sea-ice-vanishing-climate-change-indigenous-people>.

mucho más que las parcelas de campo en que se habita o se trabaja, para comprender, también, un espacio de vida que integra la historia, cultura y cosmovisión de cada pueblo indígena (Van Dam, 2008:18), lo que se expresa mejor con el término “territorio”, que simboliza esta unión entre todos los diversos aspectos de la vida personal y comunitaria tanto de índole natural como espiritual<sup>45</sup>. Por todo lo anterior, resulta evidente que los pueblos indígenas precisan, no solo para su propio bienestar, sino también para su supervivencia misma, del acceso, manejo y control de sus territorios ancestrales (Reguart Segarra, 2021[b]:4).

En la actualidad, una de las principales amenazas que sufren estos pueblos proviene de los ambiciosos planes que grandes empresas, en connivencia con las autoridades públicas, proyectan sobre sus territorios tradicionales, ricos en recursos naturales, lo que está provocando terribles violaciones de derechos humanos en todo el mundo<sup>46</sup>. En todo caso, el fenómeno es expresivo de un desmesurado afán por controlar los recursos naturales del llamado Sur Global, protagonizado, en muchas ocasiones, por empresas de ámbito transnacional y con frecuencia llevado a cabo con extrema violencia sobre las personas y sus propiedades (Camarero Suárez y Zamora Cabot, 2016). Junto a estas prácticas

---

<sup>45</sup> Viteri, A., “Tierra y territorio como derechos” (1 de diciembre de 2004), <http://www.revistapueblos.org/old/spip.php?article75>.

<sup>46</sup> Al respecto, *vid.* Zamora Cabot, F.J., Esteve Moltó, J.E. y Marullo, M.C., “The Impact on Human Rights and Food Security of Land Grabs: Cases from Brazil and Ecuador”, en Fillol Mazo, A. y Martín López, M.A. (eds.), *Food Security Issues and Challenges*, Nova Science Publishers, 2021, pp. 255-276. A modo de ejemplo, véase: Aliaga, J., “La ‘fiebre del oro’, el mercurio y la violencia entran al parque Madidi de Bolivia” (14 de abril de 2022), <https://www.france24.com/es/américa-latina/20220413-parque-natural-madidi-bolivia-mineria>; Cooban, A., “Court Halts Construction of Amazon’s Africa HQ on Sacred Land” (21 de marzo de 2022), <https://edition.cnn.com/2022/03/21/tech/amazon-hq-south-africa/index.html>; Smee, B., “Queensland Police Refuse to Remove Traditional Owners Occupying Adani’s Coalmine Site” (2 de octubre de 2021), <https://www.theguardian.com/australia-news/2021/oct/03/queensland-police-refuse-to-remove-traditional-owners-occupying-adanis-coalmine-site>; García Armuelles, L., “Desalojan a familias indígenas que vivían cerca de la hidroeléctrica de Barro Blanco” (14 de julio de 2021), <https://www.laestrella.com.pa/nacional/210714/210921-210715-desalojan-familias-indigenas-vivian-cerca-hidroelectrica-barro-blanco>; Turner, L., “Legal Battle Brewing in Northern Ontario over the Protection of Indigenous Sacred Areas, Mining Rights” (3 de julio de 2021), <https://www.cbc.ca/news/canada/thunder-bay/ginoogaming-injunction-wiisining-zaagügan-1.6088706>; Strzyżyńska, W., “Sámi Reindeer Herders File Lawsuit against Norway Windfarm” (18 de enero de 2021), <https://www.theguardian.com/world/2021/jan/18/sami-reindeer-herders-file-lawsuit-against-oyfjellet-norway-windfarm-project>.

de acaparamientos de tierras (*land-grabbing*), la otra gran amenaza que, cada vez con mayor intensidad e inminencia, pone en peligro la supervivencia cultural de los pueblos indígenas no es otra que el cambio climático<sup>47</sup>. Y es que la especial vulnerabilidad de los pueblos indígenas a los peores efectos de este fenómeno natural se está materializando, precisamente, sobre los territorios en los que han habitado desde tiempos inmemoriales y que representan el elemento nuclear de su identidad religiosa. En consecuencia, en aquellos casos en que estos pueblos se vean afectados por fenómenos ambientales como los ya descritos en la sección precedente que los aboquen a abandonar sus territorios, el impacto de este desplazamiento va a suponer la ruptura de vínculos culturales y espirituales, si bien pueden observarse distintos grados de afectación en función de la duración de las migraciones, que pueden ser temporales, circulares y permanentes.

Con carácter general, ante sucesos repentinos altamente destructivos, los pueblos que se ven obligados a migrar lo hacen tan solo de manera temporal, durante el tiempo estrictamente necesario, y expresando un gran deseo de volver cuanto antes a sus territorios tradicionales. En el caso de fenómenos de manifestación gradual, pueden darse dos circunstancias distintas. Por una parte, durante los primeros estadios de las sequías, la desertificación o la elevación del nivel del mar, las comunidades tienden a mostrarse reticentes a abandonar sus territorios, pues lo consideran, en ese momento, un problema a largo plazo que no precisa de una respuesta acuciante. Sin embargo, a medida que la situación va empeorando, puede llegar a convertirse en insostenible e irreversible, lo que precipitará su migración permanente. Por otra parte, y antes de llegar a este punto, puede darse el caso de que este tipo de cambios graduales en las condiciones climáticas provoquen migraciones de tipo estacional o circular. Tal sería el supuesto de aquellos miembros comunitarios que migran durante los períodos más secos del año y vuelven a sus territorios cuando la situación mejora, coincidiendo con el final de la estación de cosecha<sup>48</sup>. Si bien resulta

---

<sup>47</sup> Al respecto, véase, en general, Camarero Suárez, V. y Zamora Cabot, F.J., “Oleoductos, cambio climático y activismo religioso: el caso *Adorers v. Ferc* ante la Jurisdicción Federal de los EE.UU.”, en Zamora Cabot, F.J., Sales Pallarés, L. y Marullo, M.C. (dirs.), *Aspectos destacados en la lucha frente al cambio climático*, Thomson Reuters Aranzadi, 2021; Zamora Cabot, F.J., Sales Pallarés, L. y Marullo, M.C. (dirs.), *La lucha en clave judicial frente al cambio climático*, Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona, 2021.

<sup>48</sup> Al respecto, véase, en general, Felipe Pérez, B., *Las migraciones climáticas ante el ordenamiento jurídico internacional*, cit., pp. 72-74. A modo de ejemplo, en África subsa-

complejo prever la temporalidad de las migraciones con exactitud, puede afirmarse que las migraciones temporales y estacionales predominan en el corto plazo, pero que “a medida que se agravan los efectos de los impactos climáticos, las migraciones tienden hacia la permanencia” (Felipe Pérez, 2019:74).

A la vista de lo anterior, resulta evidente que el grado de afectación de la identidad religiosa de los pueblos indígenas que se ven obligados a abandonar el epicentro de sus sistemas de creencias por causas climáticas varía en función de la duración de dicho desplazamiento. Las migraciones temporales y circulares no presentan, *a priori*, mayor problema, puesto que la comunidad trasladada tiene la certeza de que va a poder regresar a su territorio ancestral tan pronto como sea posible y, por tanto, va a poder continuar con sus tradiciones y prácticas religiosas y espirituales. El principal desafío para la supervivencia cultural y religiosa de los pueblos indígenas en cuanto tales aparece cuando dichos desplazamientos pasan a convertirse en definitivos, ya sea como consecuencia de que los efectos del cambio climático han provocado que sus lugares de origen se vuelvan inhabitables o bien porque se prevé que esto suceda en un corto período de tiempo —y, por tanto, sin necesidad de entrar a valorar el carácter más o menos voluntario del traslado.

En tales casos, las comunidades, que mantienen un vínculo de interdependencia espiritual con sus territorios, se ven apartadas y privadas de acceso a ellos, lo que imposibilita su práctica religiosa y sus formas de vida tradicionales en armonía espiritual con su entorno natural, menoscabando, a su vez, su derecho fundamental de libertad religiosa. Además, los efectos de tales desplazamientos se manifestarían, con gran contundencia, en el plano intergeneracional, es decir, no solo en las generaciones actuales, sino también, y muy especialmente, en las futuras, que se verían privadas de su práctica religiosa con motivo de la migración forzada de sus antecesores. Es decir, las nuevas generaciones crecerían en una nueva normalidad alejada de sus tierras ancestrales, de sacralidad intrínseca, y, por tanto, el vínculo que tradicionalmente unía a sus respectivas comunidades

---

hariana, este tipo de migración se ha observado en países como Burkina Faso, Etiopía, Mali y Senegal (Leighton, M., “Drought, Desertification and Migration: Past Experiences, Predicted Impacts and Human Rights Issues”, en Piguet, E., Pécoud, A. y Guchteneire, P. [eds.], *Migration and Climate Change*, Cambridge University Press, Cambridge, 2011, p. 330).

con dichas tierras se iría volviendo cada vez más frágil y vulnerable. Si el centro neurálgico de un sistema de creencias desaparece, seguir conservando tales creencias que, además, conforman la identidad religiosa de un pueblo, se vuelve una tarea particularmente compleja. Es por ello por lo que la migración de carácter permanente como consecuencia del cambio climático discrimina a los pueblos indígenas afectados al presentar un especial potencial para terminar por erradicar su identidad religiosa.

Lo anterior no encuentra justificación alguna entre el amplio elenco de instrumentos jurídicos internacionales que consagran, con el aval de los principales tribunales regionales de derechos humanos, toda una serie de derechos de que estos pueblos son titulares. En primer lugar, la propia Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (UNDRIP, por sus siglas en inglés)<sup>49</sup> protege, en su artículo 12, las tradiciones espirituales y religiosas de los pueblos indígenas de un modo bastante amplio, al reconocer su derecho a “manifestar, practicar, desarrollar y enseñar sus tradiciones, costumbres y ceremonias espirituales y religiosas; a mantener y proteger sus lugares religiosos y culturales y a acceder a ellos privadamente; a utilizar y controlar sus objetos de culto, y a obtener la repatriación de restos humanos”. Este precepto constituye el “primer reconocimiento claro y explícito de los derechos espirituales y religiosos indígenas en el derecho internacional” (Xanthaki, 2018:290), por lo que su relevancia es indiscutible (Reguart Segarra, 2021 [a]:143).

La protección de la espiritualidad indígena en este texto se ve reforzada en el artículo 25, nuclear en esta materia, por cuanto proclama el derecho de estos pueblos a “mantener y fortalecer su propia relación espiritual con las tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado y utilizado y a asumir las responsabilidades que a ese respecto les incumben para con las generaciones venideras”. Este precepto sigue la línea establecida por el artículo 13 del Convenio núm. 169 de la OIT<sup>50</sup>, que emplaza sobre los Estados la obligación de respetar “la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados revista su relación con las tierras o territorios [...] que utilizan de alguna otra manera, y en particular los as-

---

<sup>49</sup> Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, adoptada el 13 de septiembre de 2007 (A/RES/61/295).

<sup>50</sup> Convenio núm. 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales (adoptado el 27 de junio de 1989, entró en vigor el 5 de septiembre de 1991).

pectos colectivos de esa relación”. Por su parte, la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas<sup>51</sup>, el instrumento internacional específico sobre los derechos de estos pueblos más reciente hasta el momento, va un paso más allá, al consagrar como derecho autónomo, en su artículo 16, el derecho de estos pueblos a “ejercer libremente su propia espiritualidad y creencias y, en virtud de ello, a practicar, desarrollar, transmitir y enseñar sus tradiciones, costumbres y ceremonias [...]”.

Estas previsiones sobre la espiritualidad indígena se ven complementadas, en el tema que nos ocupa, con las relativas a los derechos de estos pueblos a la propiedad colectiva de sus tierras y a un medioambiente sano. Así, el derecho de los pueblos indígenas a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado se consagra, respectivamente, en el artículo 26 de la UNDRIP, el artículo 14 del Convenio núm. 169 y el artículo 25 de la Declaración Americana, al tiempo que ha sido reiteradamente reconocido, en sus sentencias, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH)<sup>52</sup> y también por la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos<sup>53</sup>. Además, el artículo 10 de la UNDRIP establece que los pueblos indígenas no pueden ser desplazados por la fuerza de sus tierras o territorios, si bien no se observa ningún estándar de regulación para el caso de las migraciones climáticas<sup>54</sup>. Lo

---

<sup>51</sup> AG/RES. 2888 (XLVI-O/16), aprobada por aclamación el 15 de junio de 2016.

<sup>52</sup> Y ello a partir de la interpretación que ha realizado la Corte IDH sobre los derechos contemplados por la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante, CADH), que, si bien no contiene provisión alguna acerca de los pueblos indígenas, ha venido siendo aplicada desde 2001 por el Alto Tribunal a los casos que han afectado a estos pueblos con base en las reglas generales de interpretación previstas en el art. 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y en el art. 29.b) de la propia CADH. Véase, entre otras sentencias: *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni v. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C, núm. 79; *Caso del Pueblo Saramaka v. Suriname*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C, núm. 172; *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku v. Ecuador*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C, núm. 245; *Caso del Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros v. Brasil*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2018. Serie C, núm. 346.

<sup>53</sup> En este ámbito, *vid.* la Sentencia de la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos recaída en el caso Ogiek, *Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos v. Kenia* (*Application No. 006/2012*), de 26 de mayo de 2017.

<sup>54</sup> Zafar, Z., “Protecting Indigenous Communities in Cases of Climate-forced Migration” (22 de mayo de 2020), <https://ohrh.law.ox.ac.uk/protecting-indigenous-commu->

mismo ocurre con la previsión al respecto contenida en el artículo 16 del Convenio núm. 169.

Por otra parte, el derecho a un medioambiente sano y a su protección y conservación también se reconoce en los instrumentos mencionados<sup>55</sup>. Asimismo, la propia Corte IDH ha declarado que este derecho cuenta con la protección de la Convención Americana de Derechos Humanos. Ya en la Opinión Consultiva OC-23/17 manifestó que este derecho debía considerarse incluido entre los derechos protegidos por el artículo 26 de la CADH<sup>56</sup>, lo cual se vio posteriormente confirmado por la Sentencia recaída en el caso *Asociación Lhaka Honhat contra Argentina*<sup>57</sup>. En ella, se declara la responsabilidad internacional de Argentina por la violación directa de los “derechos derivados interpretativamente”<sup>58</sup> del artículo 26 de la Convención, como consecuencia del impacto causado por la degradación

---

*nities-in-cases-of-climate-forced-migration/#:~:text=Climate%2Drelated%20indigenous%20migration%20forces,these%20migrant%20populations%20to%20poverty.*

<sup>55</sup> Esta protección no es uniforme en los tres instrumentos. La UNDRIP proclama en su artículo 29 el derecho que tienen los pueblos indígenas a “la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus tierras o territorios y recursos”. La Declaración Americana sigue esta misma línea y va un paso más allá al consagrar, en el artículo 19, el derecho de estos pueblos a “vivir en armonía con la naturaleza y a un medio ambiente sano, seguro y sustentable, condiciones esenciales para el pleno goce del derecho a la vida, a su espiritualidad y cosmovisión y al bienestar colectivo”. Además, también contempla su derecho a “conservar, restaurar y proteger el medio ambiente y al manejo sustentable de sus tierras, territorios y recursos”. El Convenio núm. 169 de la OIT, por su parte, contiene una regulación más limitada sobre la materia, al no contemplar este derecho como uno específico y propio de los pueblos indígenas, sino más bien como un objetivo que los Estados deben perseguir (*vid.* arts. 4 y 7).

<sup>56</sup> Art. 26 CADH: “Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos posibles, por vía legislativa u otros medios apropiados”.

<sup>57</sup> Corte IDH. *Caso Comunidades Indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) v. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C, núm. 400.

<sup>58</sup> Cabrera, A., Cerqueira, D. y Herencia, S., “Comentarios a la sentencia de la Corte Interamericana sobre el Caso Lhaka Honhat vs. Argentina” (30 de abril de 2020), <https://dplfblog.com/2020/04/30/comentarios-a-la-sentencia-de-la-corte-interamericana-sobre-el-caso-lhaka-honhat-vs-argentina/>.

ambiental en el territorio de estas comunidades indígenas. Entre estos derechos, además del derecho al medioambiente sano, a la alimentación adecuada y al agua, se encuentra, también, el derecho a participar en la vida cultural, que comprende el derecho a la identidad cultural<sup>59</sup>. En este sentido, cabe destacar el *Amicus Curiae* presentado por una serie de instituciones académicas destacando que “la subsistencia del medio ambiente forma parte de sus actividades religiosas, rituales, formas de vida, creencias y por consecuencia de su derecho más amplio a la vida cultural”<sup>60</sup>.

#### IV. A modo de reflexión final: vías de avance

A la vista de todo lo que se acaba de exponer, resulta patente que la esencialidad de los territorios ancestrales en la identidad religiosa y en la supervivencia cultural de los pueblos indígenas es ampliamente conocida y reconocida por las diversas instancias de la esfera internacional. No obstante, ante el escenario planteado en esta investigación, pocas han sido las respuestas otorgadas. Para poder plantear vías de avance, debemos situarnos en un estadio previo a la migración forzada, en el cual los pueblos indígenas tienen en sus manos potentes herramientas para tratar de mitigar y/o adaptarse a los efectos del cambio climático que previsiblemente los abocarán a abandonar sus territorios<sup>61</sup>. Y es que los pueblos indígenas han sobrevivido, a lo largo de los tiempos, a numerosos cambios ambientales gracias a su conocimiento ecológico tradicional<sup>62</sup>, que proporciona lec-

---

<sup>59</sup> *Caso Lhaka Honhat v. Argentina*, párr. 231.

<sup>60</sup> *Amicus Curiae* “Estándares internacionales y jurisprudencia comparada sobre demarcación de territorios indígenas y Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales”, presentado en fecha 29 de marzo de 2019, p. 34.

<sup>61</sup> Altamirano señala que ante el impacto del cambio climático en la población local, los pueblos indígenas tienen cuatro alternativas: el control; la adaptación; la resiliencia y la mitigación; y la migración forzada (Altamirano Rua, T., *Refugiados ambientales: cambio climático y migración forzada*, cit., p. 198).

<sup>62</sup> La literatura jurídica sobre este tema no es escasa. Véase, en general, Mauro, F. y Hardison, P.D., “Traditional Knowledge of Indigenous and Local Communities: International Debate and Policy Initiatives”, *Ecological Applications*, vol. 10, núm. 5, 2000, pp. 1263-1269; Coombe, R.J., “The Recognition of Indigenous Peoples’ and Community Traditional Knowledge in International Law”, *St. Thomas Law Review*, núm. 14, 2001, pp. 1-8; Meyer, A., “International Environmental Law and Human Rights: Towards the Explicit Recognition of Traditional Knowledge”, *Review of European Community and*

ciones y estrategias de gran valor y utilidad que ya están poniendo en práctica (Macchi *et al.*, 2008:9) y que están dispuestos a compartir con el resto de la humanidad para contribuir a la mitigación del cambio climático y a nuestra adaptación a él. Es precisamente este conjunto de conocimientos que han ido recopilando de generación en generación hasta llegar a nuestros días, y que emana de su más profunda espiritualidad (Reguart Segarra, 2019), una pieza clave para conseguir estos objetivos esenciales en materia ambiental que ya está ganándose el reconocimiento de la comunidad científica internacional<sup>63</sup> y también de las máximas autoridades del panorama político<sup>64</sup>.

---

*International Environmental Law*, vol. 10, núm. 1, 2001, pp. 37-46; Nakashima, D. y Roué, M., “Indigenous Knowledge, Peoples and Sustainable Practice”, en Munn, T., *Encyclopedia of Global Environmental Change*, Chichester, Wiley and Sons, 2002, pp. 314-324; McGregor, D., “Traditional Ecological Knowledge and Sustainable Development: Towards Coexistence”, en *In the Way of Development: Indigenous Peoples, Life Projects and Globalization*, Zed, International Development Research Centre, 2004, pp. 72-91; Verma, S.K., “Protecting Traditional Knowledge: A Sui Generis System an Answer?”, *The Journal of World Intellectual Property*, vol. 7, núm. 6, 2005, pp. 765-805; Savaresi, A., “Doing the Right Thing with Traditional Knowledge in International Law: Lessons for the Climate Regime”, BENELEX Working Paper núm. 8, 2016, pp. 1-49.

<sup>63</sup> Si bien su aparición en los Informes de Evaluación del IPCC ha sido muy paulatina, ha ido ganando, con el paso de los años, cada vez más relevancia y contundencia. Así, en su Quinto Informe de Evaluación ya avanzó hacia el reconocimiento explícito del conocimiento tradicional como fuente de adaptación al cambio climático (*vid.* IPCC, 2014: Summary for policymakers, en *Climate Change 2014: Impacts, Adaptation, and Vulnerability. Part A: Global and Sectoral Aspects. Contribution of Working Group II to the Fifth Assessment Report of the IPCC* [Field, C.B. *et al.* (eds.)], Cambridge University Press). En esta misma línea, en su Informe especial sobre el cambio climático y la tierra de 2019, el IPCC concluyó que el uso de estos conocimientos podía dar resultados de adaptación y mitigación muy positivos (*vid.* Informe especial del IPCC sobre el cambio climático, la desertificación, la degradación de la tierra, el manejo sostenible de la tierra, la seguridad alimentaria y los flujos de gases de efecto invernadero en los ecosistemas terrestres [7 de agosto de 2019], disponible en: [https://www.ipcc.ch/site/assets/uploads/sites/4/2020/02/SPM\\_Updated-Jan20.pdf](https://www.ipcc.ch/site/assets/uploads/sites/4/2020/02/SPM_Updated-Jan20.pdf)). Igualmente, su tratamiento en el último Informe del Grupo hasta la fecha es ciertamente abundante (*vid.* IPCC, 2021: *Climate Change 2021: The Physical Science Basis. Working Group I Contribution to the Sixth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change*, accesible en: <https://www.ipcc.ch/report/ar6/wg1/#FullReport>; IPCC, 2022: *Climate Change 2022: Impacts, Adaptation and Vulnerability. Working Group II Contribution to the Sixth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change*, accesible en: [https://report.ipcc.ch/ar6wg2/pdf/IPCC\\_AR6\\_WGII\\_FinalDraft\\_FullReport.pdf](https://report.ipcc.ch/ar6wg2/pdf/IPCC_AR6_WGII_FinalDraft_FullReport.pdf)). Al respecto, véase, en general, Reguart Segarra, N., “El papel decisivo de los pueblos indígenas en la mitigación y adaptación al cambio climático: evolución y retos pendientes”, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, vol. XXVI, 2022, pp. 183-214.

Es más, en los últimos años, este conjunto de conocimientos está despertando un interés creciente por la función que puede desempeñar, concretamente, en la adaptación al cambio climático, lo que ya ha sido reconocido no solo por el IPCC en sus Informes, sino también en el marco del Acuerdo de París<sup>65</sup>, cuya adopción representó el inicio formal de la fase normativa sobre estos conocimientos en el derecho internacional del cambio climático (Savaresi, 2017:12). En este sentido, su artículo 7.5 reconoció que la labor de adaptación “debería basarse e inspirarse en la mejor información científica disponible y, cuando corresponda, en los conocimientos tradicionales, los conocimientos de los pueblos indígenas y los sistemas de conocimientos locales”. Ni qué decir tiene que la migración climática provocaría la pérdida de estos conocimientos tradicionales, lo que impactaría negativamente no solo en las culturas y formas de vida de los pueblos indígenas, sino también en la propia acción climática, que precisa de estos conocimientos para alcanzar resultados óptimos (OIT, 2018:17).

Lo anterior ha ido acompañado de diversas acciones para promover su participación en las reuniones y los procesos de toma de decisiones en torno al cambio climático, en términos de igualdad de condiciones con los científicos occidentales<sup>66</sup>. A pesar de ello, no puede decirse que esto se haya conseguido plenamente y, por ello, una de sus principales reivindicaciones actuales sigue girando alrededor de la necesidad de que sus pro-

---

<sup>64</sup> A modo de ejemplo, en la última Cumbre del Clima celebrada en Glasgow en noviembre de 2021, lograron el compromiso de Reino Unido, Noruega, Alemania, EE.UU, Países Bajos y 17 donantes estadounidenses de apoyar su papel como guardianes del medioambiente con una financiación directa de casi 1.500 millones de euros. Al respecto, véase: Hernández, B., “Un acuerdo histórico para los indígenas en la COP26: 1.500 millones de euros para proteger los bosques” (2 de noviembre de 2021), <https://elpais.com/planeta-futuro/2021-11-02/un-acuerdo-historico-para-los-indigenas-en-la-cop26-1500-millones-para-proteger-los-bosques.html>; Dupraz-Dobias, P., “At COP26, Indigenous Leaders Welcome Funding but Demand More of a Say” (10 de noviembre de 2021), <https://www.thenewhumanitarian.org/news/2021/11/10/COP26-Indigenous-leaders-welcome-funding-but-demand-more>.

<sup>65</sup> Adoptado en la Conferencia de las Partes a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (UNFCCC, por sus siglas en inglés) en su 21ª reunión, mediante la Decisión 1/CP.21, de 12 de diciembre de 2015. Se encuentra accesible en: [https://unfccc.int/sites/default/files/spanish\\_paris\\_agreement.pdf](https://unfccc.int/sites/default/files/spanish_paris_agreement.pdf). Vid., también, Camarero Suárez, V., “Acaparamientos de tierras y aguas: impacto sobre los pueblos indígenas y sus convicciones religiosas”, cit., pp. 51-52.

<sup>66</sup> Así, en el marco de la UNFCCC, se ha lanzado una Plataforma de Comunidades Locales y Pueblos Indígenas y un Grupo de Facilitación de la Plataforma. Para más información, véase: <https://lcipp.unfccc.int>.

puestas se tomen en serio y tengan un verdadero impacto en las decisiones que se tomen en esta materia<sup>67</sup>. Todavía pesan sobre ellos problemas estructurales como los prejuicios injustos que recaen sobre los pueblos indígenas y las consiguientes desigualdades de poder que dificultan la puesta en práctica de todo lo que han conseguido a nivel institucional, de manera que la mayor visibilidad y reconocimiento de que ya gozan deben ir necesariamente acompañados de un mayor protagonismo real en la búsqueda de soluciones a escala global.

Por su parte, los Gobiernos de los Estados en que estos pueblos residen también son responsables de implementar planes de mitigación y adaptación eficientes y con virtualidad suficiente como para paliar los peores efectos que el cambio climático puede desplegar no solo en los territorios ancestrales de los pueblos indígenas, sino también sobre su cultura y religiosidad; un aspecto de particular sensibilidad para ellos. Con tal fin, los Gobiernos deberían evaluar las tierras indígenas en riesgo y trabajar con las comunidades para determinar cómo preservar los factores de identidad cultural y religiosa y para diseñar planes efectivos de desarrollo económico con el fin de prepararse ante el peor escenario posible: el de la migración forzada<sup>68</sup>. Es por ello por lo que la acción coordinada de los pueblos indígenas y los Estados donde se ubican sus territorios se presenta como de crucial importancia para asegurar su supervivencia socioeconómica, cultural y religiosa.

En definitiva, si bien es cierto que el cambio climático ya está manifestando sus efectos más virulentos a lo largo y ancho del planeta, con una especial incidencia en los grupos de población más vulnerables, no es menos cierto que todavía hay mucho en nuestras manos que podemos hacer para que las violaciones de derechos humanos resultantes del cambio climático sean eliminadas, remediadas o prevenidas. En el caso de los pueblos indígenas, no hay duda de que las herramientas que tienen en su poder deben ser correctamente empleadas en la elaboración de políticas públicas en este sentido, lo que impulsará el éxito de sus resultados exponencialmente. Para ello, desde aquí nos adherimos al llamamiento de la comunidad

---

<sup>67</sup> Lakhani, N., “‘A Continuation of Colonialism’: Indigenous Activists Say Their Voices Are Missing at Cop26” (3 de noviembre de 2021), <https://www.theguardian.com/environment/2021/nov/02/cop26-indigenous-activists-climate-crisis>.

<sup>68</sup> Zafar, Z., “Protecting Indigenous Communities in Cases of Climate-forced Migration”, cit.

internacional a las máximas autoridades científicas y políticas para que estos pueblos tengan voz y voto, real y efectivo, en estos procesos de toma de decisiones y para que su conocimiento tradicional se convierta en una fuente legítima de conocimiento científico de relevancia global. Con ello, no solo la identidad religiosa de estos pueblos y sus culturas distintivas podrán sobrevivir a los cambios en el clima que las acechan de un modo tan acuciante, sino que también se podrán retrasar al máximo las migraciones climáticas permanentes o, incluso, quizás combatirlas por completo.

## V. Bibliografía

- Altamirano Rúa, T., *Refugiados ambientales: cambio climático y migración forzada*, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2014.
- Bermúdez Guevara, H., “El migrante climático y su reconocimiento en el ordenamiento jurídico internacional”, *Investigación y Pensamiento Crítico*, vol. 5, núm. 1, enero-abril 2017, pp. 65-72.
- Borràs Pentinat, S. y Villavicencio Calzadilla, P., “El principio de no devolución en tiempos de emergencia climática”, *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 73, núm. 2, 2021 (Foro. ¿Entre migración y refugio? Desplazamientos por causas climáticas e inadecuación de la normativa (I): la necesidad de buscar respuestas adecuadas en el ámbito universal y en ciertos espacios regionales), pp. 399-408.
- Borràs Pentinat, S., *El cuidado de la vida. Las personas en movimiento forzado en tiempos de emergencias ecosociales*, Foro Transiciones, 2020.
- Camarero Suárez, V. y Zamora Cabot, F.J., “Oleoductos, cambio climático y activismo religioso: el caso *Adorers v. Ferc* ante la Jurisdicción Federal de los EE.UU.”, en Zamora Cabot, F.J., Sales Pallarés, L. y Marullo, M.C. (dirs.), *Aspectos destacados en la lucha frente al cambio climático*, Thomson Reuters Aranzadi, 2021.
- Camarero Suárez, V., “Acaparamientos de tierras y aguas: impacto sobre los pueblos indígenas y sus convicciones religiosas”, *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. 34, 2018, pp. 23-73.
- Camarero Suárez, V. y Zamora Cabot, F.J., “El derecho humano al agua y al saneamiento y las empresas multinacionales: casos seleccionados”, *Papeles El Tiempo de los Derechos*, núm. 2, 2016, pp. 1-13.
- Celador Angón, O., “Régimen jurídico del patrimonio histórico de las comunidades indígenas en Estados Unidos”, *Laicidad y libertades: escritos jurídicos*, núm. 11 (1), 2011, pp. 51-91.
- Clement, V. et al., *Groundswell. Acting on Internal Climate Migration. Part II*, Banco Mundial, Washington, 2021.

- Coombe, R.J., “The Recognition of Indigenous Peoples’ and Community Traditional Knowledge in International Law”, *St. Thomas Law Review*, núm. 14, 2001, pp. 1-8.
- Cournil, C., “Les réfugiés écologiques: Quelle(s) protection(s), quel(s) statut(s)?”, *Revue du Droit Public et de la Science Politique*, núm. 4, 2006, pp. 1035-1066.
- El-Hinnawi, E., *Environmental Refugees*, United Nations Environmental Programme, 1985.
- Espósito, C. y Torres Camprubí, A., “Cambio climático y derechos humanos: el desafío de los ‘nuevos refugiados’”, *Relaciones Internacionales*, núm. 17, 2011, pp. 67-86.
- Felipe Pérez, B., “Migraciones climáticas: análisis de iniciativas recientes para superar el vacío jurídico”, en Miñarro Yanini, M. (ed.), *Cambio climático y derecho social. Claves para una transición ecológica justa e inclusiva*, Editorial de la Universidad de Jaén, Jaén, 2021, pp. 147-172.
- Felipe Pérez, B., *Las migraciones climáticas ante el ordenamiento jurídico internacional*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2019.
- Felipe Pérez, B., Iglesias Márquez, D. y Villavicencio Calzadilla, P., “Migraciones climáticas: el papel de los derechos humanos para superar el persistente vacío jurídico”, *Revista Latinoamericana de Derechos Humanos*, vol. 30, núm. 1, 2019, pp. 15-46.
- Ferro, M., “El reconocimiento del Estatuto de Refugiado por la afectación a Derechos Fundamentales como consecuencia del Cambio Climático”, *Observatorio Medioambiental*, núm. 19, 2016, pp. 71-89.
- Girard, L., “Los desastres naturales y el desplazamiento indígena en Bolivia”, *Revista Migraciones Forzadas*, núm. 41, 2012.
- Bedarff, H. y Jakobeit, C., *Climate Change, Migration, and Displacement. The Underestimated Disaster*, Greenpeace, 2017.
- Iglesias Vázquez, M.A., “Algunos apuntes sobre el desplazamiento del indígena a la ciudad y (algunas) consecuencias”, en Camarero Suárez, V. (coord.), *Los pueblos indígenas: marco especial de protección y efectividad de sus derechos*, Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona, 2022 (en prensa).
- Iglesias Vázquez, M.A., “El hecho religioso en las comunidades indígenas y la jurisprudencia de los tribunales regionales de protección de los derechos humanos. Especial referencia a Europa”, *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. 33, 2017, pp. 461-494.
- Leighton, M., “Drought, Desertification and Migration: Past Experiences, Predicted Impacts and Human Rights Issues”, en Piguet, E., Pécout, A. y Guchteneire, P. (eds.), *Migration and Climate Change*, Cambridge University Press, Cambridge, 2011, pp. 327-354.
- Lockwood, D., *1.001 Voices on Climate Change: Everyday Stories of Flood, Fire, Drought, and Displacement from Around the World*, S&S/Simon Element, 2021.

- Loftin, J.D., “Anglo-American Jurisprudence and the Native American Tribal Quest for Religious Freedom”, *American Indian Culture and Research Journal*, vol. 13, núm. 1, 1989, pp. 1-52.
- Macchi, M. *et al.*, *Indigenous and Traditional Peoples and Climate Change, Issues Paper*, Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza, 2008.
- Martínez Mauri, M., “La movilidad guna (Panamá): Habitando bosques, islas y ciudades”, *Revista de Recerca i Formació en Antropologia*, núm. 18(2), 2013, pp. 59-69.
- Mauro, F. y Hardison, P.D., “Traditional Knowledge of Indigenous and Local Communities: International Debate and Policy Initiatives”, *Ecological Applications*, vol. 10, núm. 5, 2000, pp. 1263-1269.
- McAdam, J., “Disappearing States, Statelessness and the Boundaries of International Law”, en McAdam, J. (ed.), *Climate Change and Displacement: Multidisciplinary Perspectives*, Hart Publishing, Portland, 2010, pp. 105-130.
- McGregor, D., “Traditional Ecological Knowledge and Sustainable Development: Towards Coexistence”, en *In the Way of Development: Indigenous Peoples, Life Projects and Globalization*, Zed, International Development Research Centre, 2004, pp. 72-91.
- Mearns, R. y Norton, A. (eds.), *Social Dimensions of Climate Change. Equity and Vulnerability in a Warming World*, The World Bank, Washington D.C., 2010.
- Meyer, A., “International Environmental Law and Human Rights: Towards the Explicit Recognition of Traditional Knowledge”, *Review of European Community and International Environmental Law*, vol. 10, núm. 1, 2001, pp. 37-46.
- Nakashima, D. y Roué, M., “Indigenous Knowledge, Peoples and Sustainable Practice”, en Munn, T., *Encyclopedia of Global Environmental Change*, Chichester, Wiley and Sons, 2002, pp. 314-324.
- Nicholson, C.T.M., “Climate change and the politics of causal reasoning: the case of climate change and migration”, *The Geographical Journal*, vol. 180, núm. 2, 2014, pp. 151-160.
- Ochoa Ruiz, N., “Estados que se hunden: ¿Qué soluciones ofrece el Derecho internacional a los migrantes climáticos que abandonan los territorios afectados por la elevación del nivel del mar?”, *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 73, núm. 2, 2021 (Foro. ¿Entre migración y refugio? Desplazamientos por causas climáticas e inadecuación de la normativa (I): la necesidad de buscar respuestas adecuadas en el ámbito universal y en ciertos espacios regionales), pp. 389-397.
- Oetzel, R. y Ruiz, S.A., *Movilidad humana, desastres naturales y cambio climático en América Latina. De la comprensión a la acción*, Ministerio Federal de Cooperación Económica y Desarrollo y GIZ, 2017.
- Oficina Internacional del Trabajo, *Los pueblos indígenas y el cambio climático: de víctimas a agentes del cambio por medio del trabajo decente*, 2ª ed., Ginebra, 2018.

- Osorio Calvo, C.A., “Religiosidad e identidad: la lucha indígena como resistencia territorial desde la espiritualidad”, *Revista Kavilando*, vol. 9, núm. 1, 2017, pp. 184-203.
- Reguart Segarra, N., “El papel decisivo de los pueblos indígenas en la mitigación y adaptación al cambio climático: evolución y retos pendientes”, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, vol. XXVI, 2022, pp. 183-214.
- Reguart Segarra, N., *La libertad religiosa de los pueblos indígenas. Estudio normativo y jurisprudencial de su relevancia en la lucha por sus tierras* (prólogo de Martínez Torrón, J.), Tirant lo Blanch, València, 2021 [a].
- Reguart Segarra, N., “Repensando el constitucionalismo ambiental en Ecuador y Bolivia desde la libertad religiosa de los pueblos indígenas”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. 57, 2021 [b], pp. 1-40.
- Reguart Segarra, N., *Los pueblos indígenas de Canadá y la defensa de sus territorios sagrados: análisis sociológico y jurisprudencial*, Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, núm. 98, 2021 [c].
- Reguart Segarra, N., “La protección del conocimiento tradicional indígena a través del derecho a la libertad religiosa: un nuevo frente en la lucha contra el cambio climático”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. 49, 2019, pp. 1-32.
- Traore Chazalnoël, M. y Randall, A., *World Migration Report 2022*, Organización Internacional para las Migraciones, Ginebra, 2021.
- Savaresi, A., “Traditional Knowledge and Climate Change: A New Legal Frontier?”, BENELEX Working Paper núm. 13, 2017, pp. 1-18.
- Savaresi, A., “Doing the Right Thing with Traditional Knowledge in International Law: Lessons for the Climate Regime”, BENELEX Working Paper núm. 8, 2016, pp. 1-49.
- Sosa, V.A., “Determinación de la condición de refugiado: ¿Los cambios climáticos, constituyen un motivo para buscar refugio?”, *Cartapacio de Derecho: Revista Virtual de la Facultad de Derecho*, núm. 15, 2008, pp. 1-11.
- Van Dam, C., *Tierra, territorio y derechos de los pueblos indígenas, campesinos y pequeños productores de Salta*, Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos, Buenos Aires, 2008.
- Verma, S.K., “Protecting Traditional Knowledge: A Sui Generis System an Answer?”, *The Journal of World Intellectual Property*, vol. 7, núm. 6, 2005, pp. 765-805.
- Warner, K., Sherbinin, A. y Chai-Onn, T., *In Search of Shelter. Mapping the Effects of Climate Change on Human Migration and Displacement*, Cooperative for Assistance and Relief Everywhere, Inc. (CARE), 2009.
- Westra, L., *Environmental Justice & the Rights of Indigenous Peoples. International and Domestic Legal Perspectives*, Taylor & Francis, Nueva York, 2008.

- Williams, R.A., Jr., “Encounters on the Frontiers of International Human Rights Law: Redefining the Terms of Indigenous Peoples’ Survival in the World”, *Duke Law Journal*, 1990, pp. 660-704.
- Xanthaki, A., “Culture: Articles 11(1), 12, 13(1), 15, and 34”, en Hohmann, J. y Weller, M. (eds.), *The UN Declaration on the Rights of Indigenous Peoples: A Commentary*, Oxford University Press, Oxford, 2018, pp. 273-298.
- Zamora Cabot, F.J., Sales Pallarés, L. y Marullo, M.C. (dirs.), *La lucha en clave judicial frente al cambio climático*, Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona, 2021.
- Zamora Cabot, F.J., Esteve Moltó, J.E. y Marullo, M.C., “The Impact on Human Rights and Food Security of Land Grabs: Cases from Brazil and Ecuador”, en Fillol Mazo, A. y Martín López, M.A. (eds.), *Food Security Issues and Challenges*, Nova Science Publishers, 2021, pp. 255-276.
- Zamora Cabot, F.J., “Gobernanza mundial y el binomio empresas-derechos humanos”, *Anales de la Real Academia de Doctores de España*, vol. 5, núm. 1, 2020, pp. 87-113.